

**SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.** San Juan del Cesar, Guajira, junio catorce de dos mil veintidós (14-06-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **EMELINO ROMERO DUARTE** contra **EL CONSORCIO DEPORTIVO HATONUEVO 2019**, conformado por **IGV INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14-06-2022)**

**REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **EMELINO ROMERO DUARTE** contra **EL CONSORCIO DEPORTIVO HATONUEVO 2019**, conformado por **IGV INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO, LA GUAJIRA**  
**RAD. No. 2022-00089-00**

Por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **CONSORCIO DEPORTIVO HATONUEVO 2019**, representada legalmente por **CALIXTO SEGUNDO SOLANO VALDEBLANQUEZ**, o quien haga sus veces, a las empresas **IGV INFRAESTRUCTURA**, representada legalmente por **JAIME JOSE BARRIOS REDONDO**, o quien haga sus veces, **CONSTRUCCIONES INTERVENTORIAS CONSULTORIAS Y ASESORIAS S.A.S.** representada por **YEINERSON LEAL BAQUERO**, o quien haga sus veces y al **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, representado legalmente por **LUIS ARTURO PALMEZANO RIVERO**, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del C. de P.L. se ordena al representante legal del demandado **CONSORCIO DEPORTIVO HATONUEVO 2019**, que con la contestación de la demanda presente la prueba de la existencia y representación legal de dicha empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 85 del C. General del P.

Téngase a la doctora **KAREN PAOLA DIAZ DAZA**, Abogada titulada con T.P. No. 316.707 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 1.122.402.850 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira, como apoderada judicial del demandante **EMELINO ROMERO DUARTE**, identificado con la C.C. No. 5.153.770 de Barrancas, Guajira, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**

**El Juez,**



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14-06-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE MANUEL RUIZ** contra la señora **MARIA ISABEL FRAGOZO AMAYA** y **solidariamente contra la empresa EFECTY**, informando que fue presentada en el correo electrónico de este juzgado. Lo anterior, para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14-06-2022).**-

**Ref:** Demanda Ordinaria Laboral promovida por **JOSE MANUEL RUIZ** contra la señora **MARIA ISABEL FRAGOZO AMAYA** y **solidariamente contra la empresa EFECTY**  
**Rad.** 2022-00095-00

Corresponde al despacho verificar si la demanda ordinaria laboral de la referencia reúne los requisitos señalados en los artículos 25, 26 y ss. del C. del. P. del T. y S.S.

Del análisis de ésta, encuentra este juzgado que el actor no le ha dado cumplimiento a lo establecido en el art. 26 del C.P.L., numeral 3, en el sentido que no se acompaña de los anexos de ley, toda vez que no aportó el certificado de existencia y representación de la demandada EFECTY.

En consecuencia, la demanda ordinaria de la referencia, se **DEVOLVERA** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, subsane las deficiencias descritas en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de **JOSE MANUEL RUIZ**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14 -06-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELIANA PEREZ SANCHEZ** contra **WILLIAM NICOLAS BRITO GOMEZ**, informando que el término concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó los errores señalados en auto que antecede. Lo anterior, para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
SECRETARIA

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14-06-2022).**-

**REF:** Demanda Ordinaria Laboral promovida por **ELIANA PEREZ SANCHEZ** contra **WILLIAM NICOLAS BRITO GOMEZ**  
**RAD No. 2022-00052-00.**

Visto el informe secretarial que antecede y observando el Despacho que la parte actora no subsanó los errores que adolece la demanda, señalados en auto que antecede, el Juzgado ordenará el rechazo de la misma, de conformidad con lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo manifestado en los considerandos de esta providencia y entréguesele con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**El Juez,**

  
**RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14 -06-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **MARIOLIS CORDOBA MANJARREZ** contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, informándole que venció el traslado de las excepciones y la apoderada de la demandante se pronunció sobre éstas. Provea.-

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14 -06-2022).-**

**REF: Proceso Ejecutivo Laboral de MARIOLIS CORDOBA MANJARREZ**  
**contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
**RAD. No. 2014-00321-00**

*Teniendo en cuenta que el ejecutado presentó excepciones y que el término de traslado de las mismas venció, el Despacho fijará fecha para la celebración de la audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C.G.P.*

*Por tanto, fijase el día 22 de julio del año en curso a las 10:00 a.m. para llevar a cabo Audiencia especial con el fin de resolver las excepciones de mérito propuestas.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14 -06-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 23 de mayo. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14 -06-2022).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**  
**Rad. No. 2021-00078-00.**

#### **ANTECEDENTES**

El señor **LUIS ALFONSO MADRID PALOMINO** presentó demanda ordinaria laboral contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**, requiriendo del operador judicial unas declaraciones y condenas derivadas de la relación contractual laboral que se verificó entre ellos.

Este Juzgado, mediante auto del 20 de septiembre del año inmediatamente anterior, admitió la demanda, la cual fue contestada por las demandadas, quienes conforman la **UNION TEMPORAL SOTRANS**, a través apoderado judicial el 16 de diciembre siguiente.

Luego, el 17 de enero del año en curso, el actor allegó reforma de la demanda, la cual se admitió dándole traslado a los demandados por el término de cinco días; así mismo, el 21 de enero siguiente, presentó solicitud de tener por no contestada la demanda atendiendo que los demandados no allegaron los documentos solicitados por él para que fueran aportados con la contestación, conforme a lo dispuesto en numeral 2º del parágrafo primero del art. 31 del C.P.T.

El pasado 23 de mayo, el Despacho se pronunció sobre la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, y señaló el día 5 de julio del presente año para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Dicha providencia fue notificada por estados al día siguiente, 24 de mayo del año en curso.

Posteriormente, el 26 de mayo, el procurador de los actores presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de mayo, que tuvo por contestada la demanda.

*Sustentó su oposición en que el despacho no debió darle plena credibilidad a la justificación de la demandada de no tener en su poder los documentos solicitados y le impuso una carga extra al demandante de haber intentado obtener los documentos por derecho de petición, excediéndose en la interpretación de la norma, lo que a su juicio configura una violación a su derecho al debido proceso y tipifica lo que la honorable Corte Constitucional caracteriza como defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. Considera que en este caso se trata de documentos propios de la relación laboral y la solicitud va dirigida concretamente al empleador y no a particulares o cualquier otra autoridad como lo señala el artículo aducido en el auto atacado.*

*Por tanto, solicita se apliquen los principios PRO HOMINE, IN DUBIO PRO OPERARIO Y PROTECTORIO, pues se le está privando de la oportunidad de allegar las pruebas que se encuentran en poder del demandado, se revoque parcialmente el numeral primero de la providencia recurrida y, en su lugar, se ordene al demandado que allegue las pruebas pedidas; y, en caso de ser ratificada la decisión, pide se le conceda el recurso de apelación.*

*Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES:**

*Según el art. 63 del C.P.T. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

*De tal manera que, si el auto recurrido es de los llamados interlocutorios, pues decidió una situación jurídica definitiva como es la admisión de la contestación de la demanda, y el recurso fue presentado el 26 de mayo del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes, es viable y por ello se procede a resolverlo de la siguiente manera.*

*Considera el Despacho que el auto atacado debe mantenerse incólume, atendiendo que, como ya se explicó, las demandadas allegaron con su contestación los documentos solicitados, y los que no, como en el caso de los contenidos en los ítems 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, esgrimió unas explicaciones creíbles y atendibles para esta agencia judicial; veamos: reclama el petente los registros de todo el trabajo suplementario desplegado por él, a lo que la demandada explica que los turnos se encuentran contemplados en el reglamento interno de trabajo, el que fue allegado con la contestación, además, afirma que no se generaban horas extras, por lo que no estaría obligada a aportar lo que no existe. Ahora, referente al libro de registro de trabajo suplementario, estima el juzgado que tiene que ver con el punto anterior, por tanto, debe ser despachado con los mismos argumentos; y sobre las programaciones de turnos laborados y los finiquitos de pago, la demandada dejó claro que no los tiene en su poder pues estos documentos sólo eran utilizados para realizar el cobro de la prestación de servicios al contratante y no eran archivados; agregó que los desprendibles sí eran entregados a cada uno de los trabajadores, y comoquiera que ni éstos ni la empresa contratante presentaron ninguna inconformidad con su contenido, no fueron guardados.*

*Al respecto, estima el juzgado que, a más de la herramienta contenida en el art. 173 del C.G.P., que, valga decir, no es una carga procesal sino una posibilidad con que contaba el actor para erigir la prueba que pretende hacer valer en esta demanda, los desprendibles de pago son documentos que interesan tanto al empleador como al empleado, y, por tanto, y tal como lo indica la empresa, debieron estar en poder del trabajador para confrontar lo recibido con lo liquidado, y, en caso de no estar de acuerdo, presentar la reclamación, es decir, que el actor pretende se sancione a las demandadas por la falta de unas pruebas que también él estaba obligado a conservar, máxime si se encontraba inconforme con los valores reconocidos. En consecuencia de lo anotado, el Despacho mantiene lo discurrido en el auto atacado y no accederá a la solicitud de inadmitir la contestación de la demanda.*

*Así las cosas, y comoquiera que el Juzgado no accedió a reponer la actuación atacada por el recurrente, sería del caso conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, mas, el art. 65 del C.P.T, señala que “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”; quiere ello decir que el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible de recurso de alzada, y no encuentra el Despacho otra norma especial que lo autorice, por tanto, se denegará.*

*Finalmente, y comoquiera que se señaló el día 30 de junio para celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de la referencia, se mantendrá dicha fecha para celebrarla.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida por este despacho el 23 de mayo del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**TERCERO:** Mantener la fecha y hora fijadas para la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14 -06-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **CARLOS SEGUNDO CRUZ PINTO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 23 de mayo. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14 -06-2022).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS SEGUNDO CRUZ PINTO** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**  
**Rad. No. 2021-00079-00.**

#### **ANTECEDENTES**

El señor **CARLOS SEGUNDO CRUZ PINTO** presentó demanda ordinaria laboral contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**, requiriendo del operador judicial unas declaraciones y condenas derivadas de la relación contractual laboral que se verificó entre ellos.

Este Juzgado, mediante auto del 20 de septiembre del año inmediatamente anterior, admitió la demanda, la cual fue contestada por las demandadas, quienes conforman la **UNION TEMPORAL SOTRANS**, a través apoderado judicial el 16 de diciembre siguiente.

Luego, el 17 de enero del año en curso, el actor allegó reforma de la demanda, la cual se admitió dándole traslado a los demandados por el término de cinco días; así mismo, el 21 de enero siguiente, presentó solicitud de tener por no contestada la demanda atendiendo que los demandados no allegaron los documentos solicitados por él para que fueran aportados con la contestación, conforme a lo dispuesto en numeral 2º del parágrafo primero del art. 31 del C.P.T.

El pasado 23 de mayo, el Despacho se pronunció sobre la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, y señaló el día 30 de junio del presente año para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Dicha providencia fue notificada por estados al día siguiente, 24 de mayo del año en curso.

Posteriormente, el 26 de mayo, el procurador de los actores presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de mayo, que tuvo por contestada la demanda.

*Sustentó su oposición en que el despacho no debió darle plena credibilidad a la justificación de la demandada de no tener en su poder los documentos solicitados y le impuso una carga extra al demandante de haber intentado obtener los documentos por derecho de petición, excediéndose en la interpretación de la norma, lo que a su juicio configura una violación a su derecho al debido proceso y tipifica lo que la honorable Corte Constitucional caracteriza como defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. Considera que en este caso se trata de documentos propios de la relación laboral y la solicitud va dirigida concretamente al empleador y no a particulares o cualquier otra autoridad como lo señala el artículo aducido en el auto atacado.*

*Por tanto, solicita se apliquen los principios PRO HOMINE, IN DUBIO PRO OPERARIO Y PROTECTORIO, pues se le está privando de la oportunidad de allegar las pruebas que se encuentran en poder del demandado, se revoque parcialmente el numeral primero de la providencia recurrida y, en su lugar, se ordene al demandado que allegue las pruebas pedidas; y, en caso de ser ratificada la decisión, pide se le conceda el recurso de apelación.*

*Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES:**

*Según el art. 63 del C.P.T. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

*De tal manera que, si el auto recurrido es de los llamados interlocutorios, pues decidió una situación jurídica definitiva como es la admisión de la contestación de la demanda, y el recurso fue presentado el 26 de mayo del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes, es viable y por ello se procede a resolverlo de la siguiente manera.*

*Considera el Despacho que el auto atacado debe mantenerse incólume, atendiendo que, como ya se explicó, las demandadas allegaron con su contestación los documentos solicitados, y los que no, como en el caso de los contenidos en los ítems 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, esgrimió unas explicaciones creíbles y atendibles para esta agencia judicial; veamos: reclama el petente los registros de todo el trabajo suplementario desplegado por él, a lo que la demandada explica que los turnos se encuentran contemplados en el reglamento interno de trabajo, el que fue allegado con la contestación, además, afirma que no se generaban horas extras, por lo que no estaría obligada a aportar lo que no existe. Ahora, referente al libro de registro de trabajo suplementario, estima el juzgado que tiene que ver con el punto anterior, por tanto, debe ser despachado con los mismos argumentos; y sobre las programaciones de turnos laborados y los finiquitos de pago, la demandada dejó claro que no los tiene en su poder pues estos documentos sólo eran utilizados para realizar el cobro de la prestación de servicios al contratante y no eran archivados; agregó que los desprendibles sí eran entregados a cada uno de los trabajadores, y comoquiera que ni éstos ni la empresa contratante presentaron ninguna inconformidad con su contenido, no fueron guardados.*

*Al respecto, estima el juzgado que, a más de la herramienta contenida en el art. 173 del C.G.P., que, valga decir, no es una carga procesal sino una posibilidad con que contaba el actor para erigir la prueba que pretende hacer valer en esta demanda, los desprendibles de pago son documentos que interesan tanto al empleador como al empleado, y, por tanto, y tal como lo indica la empresa, debieron estar en poder del trabajador para confrontar lo recibido con lo liquidado, y, en caso de no estar de acuerdo, presentar la reclamación, es decir, que el actor pretende se sancione a las demandadas por la falta de unas pruebas que también él estaba obligado a conservar, máxime si se encontraba inconforme con los valores reconocidos. En consecuencia de lo anotado, el Despacho mantiene lo discurrido en el auto atacado y no accederá a la solicitud de inadmitir la contestación de la demanda.*

*Así las cosas, y comoquiera que el Juzgado no accedió a reponer la actuación atacada por el recurrente, sería del caso conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, mas, el art. 65 del C.P.T, señala que “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”; quiere ello decir que el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible de recurso de alzada, y no encuentra el Despacho otra norma especial que lo autorice, por tanto, se denegará.*

*Finalmente, y comoquiera que se señaló el día 30 de junio para celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de la referencia, se mantendrá dicha fecha para celebrarla.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida por este despacho el 23 de mayo del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**TERCERO: Mantener** la fecha y hora fijadas para la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio en este proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14 -06-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **FERNANDO SOLANO ARREGOCES** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del pasado 23 de mayo. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14 -06-2022).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **FERNANDO SOLANO ARREGOCES** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA"**  
**Rad. No. 2021-00055-00.**

#### **ANTECEDENTES**

*El señor FERNANDO SOLANO ARREGOCÉS presentó demanda ordinaria laboral contra las empresas HOTEL MAJAYURA LTDA y SOCIEDAD TRANSPORTADORA URBANA DE RIOHACHA LTDA "SOTRANUCHA", requiriendo del operador judicial unas declaraciones y condenas derivadas de la relación contractual laboral que se verificó entre ellos.*

*Este Juzgado, mediante auto del 24 de agosto del año inmediatamente anterior, admitió la demanda, la cual fue contestada por las demandadas, quienes conforman la UNION TEMPORAL SOTRANS, a través apoderado judicial el 16 de diciembre siguiente.*

*Luego, el 17 de enero del año en curso, el actor allegó reforma de la demanda, la cual se admitió dándole traslado a los demandados por el término de cinco días; así mismo, el 21 de enero siguiente, presentó solicitud de tener por no contestada la demanda atendiendo que los demandados no allegaron los documentos solicitados por él para que fueran aportados con la contestación, conforme a lo dispuesto en numeral 2º del parágrafo primero del art. 31 del C.P.T.*

*El pasado 23 de mayo, el Despacho se pronunció sobre la contestación de la demanda en el proceso de la referencia, y señaló el día 5 de julio del presente año para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Dicha providencia fue notificada por estados al día siguiente, 24 de mayo del año en curso.*

*Posteriormente, el 26 de mayo, el procurador de los actores presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de mayo, que tuvo por contestada la demanda.*

*Sustentó su oposición en que el despacho no debió darle plena credibilidad a la justificación de la demandada de no tener en su poder los documentos solicitados y le impuso una carga extra al demandante de haber intentado obtener los documentos por derecho de petición, excediéndose en la interpretación de la norma, lo que a su juicio configura una violación a su derecho al debido proceso y tipifica lo que la honorable Corte Constitucional caracteriza como defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. Considera que en este caso se trata de documentos propios de la relación laboral y la solicitud va dirigida concretamente al empleador y no a particulares o cualquier otra autoridad como lo señala el artículo aducido en el auto atacado.*

*Por tanto, solicita se apliquen los principios PRO HOMINE, IN DUBIO PRO OPERARIO Y PROTECTORIO, pues se le está privando de la oportunidad de allegar las pruebas que se encuentran en poder del demandado, se revoque parcialmente el numeral primero de la providencia recurrida y, en su lugar, se ordene al demandado que allegue las pruebas pedidas; y, en caso de ser ratificada la decisión, pide se le conceda el recurso de apelación.*

*Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:*

### **CONSIDERACIONES:**

*Según el art. 63 del C.P.T. “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

*De tal manera que, si el auto recurrido es de los llamados interlocutorios, pues decidió una situación jurídica definitiva como es la admisión de la contestación de la demanda, y el recurso fue presentado el 26 de mayo del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes, es viable y por ello se procede a resolverlo de la siguiente manera.*

*Considera el Despacho que el auto atacado debe mantenerse incólume, atendiendo que, como ya se explicó, las demandadas allegaron con su contestación los documentos solicitados, y los que no, como en el caso de los contenidos en los ítems 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, esgrimió unas explicaciones creíbles y atendibles para esta agencia judicial; veamos: reclama el petente los registros de todo el trabajo suplementario desplegado por él, a lo que la demandada explica que los turnos se encuentran contemplados en el reglamento interno de trabajo, el que fue allegado con la contestación, además, afirma que no se generaban horas extras, por lo que no estaría obligada a aportar lo que no existe. Ahora, referente al libro de registro de trabajo suplementario, estima el juzgado que tiene que ver con el punto anterior, por tanto, debe ser despachado con los mismos argumentos; y sobre las programaciones de turnos laborados y los finiquitos de pago, la demandada dejó claro que no los tiene en su poder pues estos documentos sólo eran utilizados para realizar el cobro de la prestación de servicios al contratante y no eran archivados; agregó que los desprendibles sí eran entregados a cada uno de los trabajadores, y comoquiera que ni éstos ni la empresa contratante presentaron ninguna inconformidad con su contenido, no fueron guardados.*

*Al respecto, estima el juzgado que, a más de la herramienta contenida en el art. 173 del C.G.P., que, valga decir, no es una carga procesal sino una posibilidad con que contaba el actor para erigir la prueba que pretende hacer valer en esta demanda, los desprendibles de pago son documentos que interesan tanto al empleador como al empleado, y, por tanto, y tal como lo indica la empresa, debieron estar en poder del trabajador para confrontar lo recibido con lo liquidado, y, en caso de no estar de acuerdo, presentar la reclamación, es decir, que el actor pretende se sancione a las demandadas por la falta de unas pruebas que también él estaba obligado a conservar, máxime si se encontraba inconforme con los valores reconocidos. En consecuencia de lo anotado, el Despacho mantiene lo discurrido en el auto atacado y no accederá a la solicitud de inadmitir la contestación de la demanda.*

*Así las cosas, y comoquiera que el Juzgado no accedió a reponer la actuación atacada por el recurrente, sería del caso conceder el recurso de apelación presentado como subsidiario, mas, el art. 65 del C.P.T, señala que “Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada...”; quiere ello decir que el auto que tiene por contestada la demanda no es susceptible de recurso de alzada, y no encuentra el Despacho otra norma especial que lo autorice, por tanto, se denegará.*

*Finalmente, y comoquiera que se señaló el día 5 de julio para celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio dentro del proceso de la referencia, se mantendrá dicha fecha para celebrarla.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia proferida por este despacho el 23 de mayo del año en curso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**TERCERO:** Mantener la fecha y hora fijadas para la audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
**RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.** San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14-06-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JORGE LUIS HENRIQUEZ FERNANDEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**, informándole que la demanda fue notificada y contestada por los demandados, por medio de apoderado, y no contestada su reforma. Se informa, además, que el apoderado del demandante presentó escrito solicitando se tenga por no contestada y, también se decreta medida cautelar. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
SECRETARIA

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**JUNIO CATORCE DE DOS MIL VEINTIDÓS (14-06-2022).**

**Ref:** Proceso Ordinario promovido por **JORGE LUIS HENRIQUEZ FERNANDEZ** contra las empresas **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**  
Rad. No. 2021-00064-00.-

Vista la nota secretarial que antecede y comoquiera que la demanda fue notificada y los demandados, por medio de apoderado, allegaron escrito de contestación; sin embargo, el apoderado del demandante solicitó se tenga por no contestada, atendiendo lo dispuesto en el art. 31 numeral 2 parágrafo 1º, pues considera que no se aportaron los documentos solicitados en la demanda y que se encuentran en poder de los demandados, procede el Despacho a resolver lo pertinente, en los siguientes términos.

En efecto, en el libelo introductorio, el demandante solicitó que, con la contestación, las demandadas aportaran los siguientes documentos: 1) copia de las planillas de afiliación al sistema de seguridad social, 2) hoja de vida del trabajador demandante, 3) soportes documentales que contengan el registro del trabajo suplementario laborado por él, 4) libro de registro del trabajo suplementario o semejante, 5) programaciones de los turnos, 6) confidenciales o finiquitos de pago. Al respecto, el apoderado de las demandadas explicó que las relacionadas en los numerales 1, 2 fueron aportadas con la contestación, y las demás no las puede aportar porque no están en su poder, explicando las razones en cada caso. Para la parte demandante esta explicación no es de recibo, pues considera que el empleador por deber legal y constitucional debe conservar indefinidamente la información laboral y permitir su acceso a los trabajadores, por demás que las demandadas allegaron documentos posteriores a los solicitados, lo que le hace presumir que están ocultando las pruebas relacionadas con el trabajo extra y turnos del demandante.

Para resolver este punto, toma en cuenta el juzgado que, efectivamente el art. 31 parágrafo 1º numeral 2, establece como anexos obligatorios de la contestación de la demanda, entre otros, “los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder”; y, ante la omisión de aportarlos, por mandato del parágrafo 3º del citado artículo, el juez debe proferir decisión otorgándole al demandado cinco días para que la subsane, so pena de rechazo. En este caso, cierto es que las demandadas no adjuntaron a su contestación los documentos reseñados en los numerales 3, 4, 5 y 6 del párrafo anterior, en cambio, por medio de apoderado, explicaron que éstos, por una u otra razón, no se encuentran en su poder; a tal afirmación el Despacho le da plena credibilidad, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, y, por tanto, no puede obligar al extremo pasivo a lo imposible, como tampoco, por esa sola circunstancia, afirmar que, como lo asegura el demandante, las empresas estén ocultando las pruebas. Por otro lado, la parte demandante contaba con la herramienta contemplada en el art. 173 del C.G.P., aplicado por remisión del art. 145 del C.P.T., y pudo solicitar, directamente o por medio de derecho de petición,

los documentos que requiere, previo a la presentación de las demandas, y no demostró que haya agotado este trámite.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado tendrá por contestada la demanda de la referencia y no contestada su reforma; y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L., consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora bien, comoquiera que la parte actora solicitó también el decreto de medida cautelar, se procede a referirse al respecto, así: El artículo 85A del C.P.T. establece: **Medida cautelar en proceso ordinario.** Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Atendiendo que el solicitante aportó los documentos que, según él prueban la inclinación a insolventarse de las demandadas, se decide de plano la petición en esta oportunidad.

Sobre el tema, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia en C-043/21, reiteró que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso; no obstante, el inciso segundo del artículo 85A establece varios requisitos para que el juez acceda a imponer la caución allí consagrada, entre los que se encuentran las pruebas, de las que se deduzca que el demandado pueda insolventarse o que esté en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y en caso de una sentencia condenatoria, esta no sea ilusoria; esto es, asegurar el cumplimiento de la sentencia, y por ello puede entenderse como un medio para lograr su resultado.

En ese orden, como sustento a su petición, la parte actora aduce unos autos admisorios y actas de reparto de demandas contra los aquí demandados que cursan en diferentes juzgados de la región, además, allegó certificados de existencia y representación anteriores y actuales de las demandadas para acreditar la disminución en los activos. Analizadas tales pruebas, considera el Despacho que las demandas presentadas contra los aquí accionados sólo prueban una expectativa que poseen los actores de unas eventuales acreencias laborales adeudadas por ellos, e indefectiblemente no deben conducir a colegir que, en virtud de ellas, los demandados se vayan a declarar insolventes. Por otra parte, en lo que tiene que ver con los certificados de existencia y representación anteriores y actuales, encuentra el despacho que respecto de la demandada SOTRANUCHA LTDA, no se avizora la circunstancia aducida por los actores, pues el capital que allí se certifica resulta ser el mismo en ambos certificados. Ahora, en lo que tiene que ver con la otra demandada, HOTEL MAJAYURA LTDA, se observa que en el certificado actual se anotó que por acta No. 2 del 16 de noviembre de 2021, se decretó su liquidación y ese mismo día se inscribió la cancelación de esa persona jurídica; en consecuencia, resulta totalmente improcedente para el juzgado decretar una medida cautelar contra una persona jurídica inexistente.

Por último, y sobre la solicitud probatoria elevada por el actor en la petición de medidas, observa el juzgado que este no es el escenario para proceder a ello, teniendo en cuenta que,

según la norma en cita, el peticionario tiene la carga de probar la situación alegada y no es éste un incidente donde sea procedente el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de la parte actora de imposición caución y decreto de medidas cautelares.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Téngase por notificada y contestada la demanda y NO contestada su reforma por los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA**.

**SEGUNDO:** Reconózcase y téngase al doctor **JUAN HUMBERTO MARENGO BRUGÉS** identificado con la C.C. No. 5.164.956 expedida en San Juan del Cesar y T.P. 166.534 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados **HOTEL MAJAYURA LTDA** y **SOTRANUCHA LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** **NEGAR** la imposición de caución y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme a lo señalado en parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Fijase el día catorce de julio de dos mil veintidós (14 -07-2022), a la hora de las 3:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso acumulado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA  
Juez

**SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**, San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14-06-2022).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **LILIANA PATRICIA VIDAL MOLINA** contra la señora **MARIA JOSE AROCA MOLINA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
**SECRETARIA**

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14-06-2022).**-

**REF:** Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido **LILIANA PATRICIA VIDAL MOLINA** contra la señora **MARIA JOSE AROCA MOLINA**

**RAD.** No 2013-00142-00

Vista la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho por considerarla procedente, accede a ella, en consecuencia, se ordena dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas, líbrense las comunicaciones del caso, archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14-06-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MALVIS LUCIA BERMUDEZ MEJIA Y OTRO** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de trámite y juzgamiento el día de hoy, pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14-06-2022).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **MALVIS LUCIA BERMUDEZ MEJIA Y OTRO** contra la empresa **ECO 3A S.A.S.** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE BARRANCAS**

**RAD. No. 2016 - 00676- 00.**

Este despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita aplazamiento, toda vez que sus representados y testigos no cuentan con medios técnicos para conectarse a la audiencia. En consecuencia, y encontrando procedente la solicitud, se:

**RESUELVE:**

Aplazar la audiencia de trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy; señálese el día veinte de septiembre de dos mil veintidós (20 - 09- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14-06-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **KARINA MARCELA FUENTES ZARATE, WALID JOSE VEGA OROZCO Y QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA** contra **ATENPROSALUD S.A.S.** y **solidariamente contra el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II E.S.E.**, informando que el apoderado sustituto de los demandantes presentó memorial solicitando medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14 - 06-2022)**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **KARINA MARCELA FUENTES ZARATE, WALID JOSE VEGA OROZCO Y QUEMIDES LEONARDO RAMIREZ RUEDA** contra **ATENPROSALUD S.A.S.** y **solidariamente contra el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II E.S.E.**

**RAD:** No. 2017-00014-00

Vista la nota secretarial, advierte el despacho que la solicitud elevada por la parte actora es improcedente, atendiendo que a la fecha no se ha iniciado la ejecución en el presente proceso.

RECONOZCASE y téngase al Dr. **BRAYAN DAZAETH ZUÑIGA ARCINIEGAS**, abogado titulado en ejercicio portador de la T.P. No. 363.204 del C.S. J., y con cédula de ciudadanía No. 1.118.821.094 expedida en Riohacha, como apoderado sustituto de los demandantes, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida a su nombre.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14-06-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JISANA JULIA CALDERON DAZA** contra la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue **MODIFICADO** el fallo de primera instancia.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria, E

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14 - 06-2022)**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **JISANA JULIA CALDERON DAZA** contra la **CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.**

**RAD:** No. 2017-00223-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este juzgado en audiencia del 28 de julio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14-06-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral acumulado promovido por **JOSE MANUEL CEDEÑO PAYARES Y OTROS** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL CDF** y **solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI** y la **NACION -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue **CONFIRMADO** el fallo de primera instancia.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
Secretaria, E

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14 - 06-2022)**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **JOSE MANUEL CEDEÑO PAYARES Y OTROS** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL CDF** y **solidariamente contra la ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS OEI** y la **NACION -MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

**RAD:** No. 2018-00118-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado en audiencia del 4 de noviembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14-06-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARLENYS RAMOS ALVARADO Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que la Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio programada para el pasado diez de junio a las 4:00 P.M. no se pudo celebrar debido a que el señor juez se encontraba sustanciando unas tutelas de trámite preferente. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14-06-2022).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **MARLENYS RAMOS ALVARADO Y OTROS** contra **EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ** y solidariamente **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –MEN, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**  
**RAD. No. 2015 - 00520- 00.**

Este despacho tenía previsto para el pasado 10 de junio celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio señalada en el asunto de la referencia, pero ésta no se pudo celebrar debido a que el suscrito se encontraba sustanciando unas tutelas de trámite preferente, en consecuencia, se:

**RESUELVE:**

Aplazar esta audiencia; señálese el día primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (1º- 08-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez

**SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.-** San Juan del Cesar, La Guajira, catorce de junio de dos mil veintidós (14-06-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE** contra la empresa **DIGICABLE S.A.S.** y **solidariamente contra DIGITEL S.A.S.**, informándole que la Audiencia de Trámite y Juzgamiento programada para el pasado diez de junio a las 9:00 A.M. no se pudo celebrar debido a que el señor juez se encontraba sustanciando unas tutelas de trámite preferente. Lo anterior para lo de su cargo.

**MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SAN JUAN DEL CESAR**

**CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (14-06-2022).**

**REF:** Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAIME ENRIQUE FUENTES OÑATE** contra la empresa **DIGICABLE S.A.S.** y **solidariamente contra DIGITEL S.A.S.**

**RAD. No. 2020 - 00043- 00.**

Vista la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la Audiencia de Trámite y juzgamiento programada para el día 10 de junio pasado a las 9:00 A.M. no se pudo celebrar debido a que el suscrito se encontraba sustanciando unas tutelas de trámite preferente, en consecuencia, se:

**RESUELVE:**

Reprogramar esta audiencia y señálese el día veintidós de agosto de dos mil veintidós (22- 08- 2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**EL JUEZ,**

  
**RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA**  
Juez